

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 608

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de noviembre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad**

La firma forense Mendoza y Mendoza, en representación de **Rodolfo Guillén**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 03-2010 de 28 de octubre de 2010, emitida por la **Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias**.

**Recurso de apelación
Promoción y sustentación**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 17 de octubre de 2012, visible a foja 17 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda se fundamenta en las razones que se explican a continuación:

1. La demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

De acuerdo con la referida disposición, toda demanda contencioso administrativa debe contener “la expresión de las disposiciones que se estimen

violadas y el concepto de la violación”, lo que conlleva la realización de un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de ese ejercicio, la Sala pueda establecer si dicho acto es contrario o no a nuestro ordenamiento legal; omisión ésa que, a pesar de corresponder a aspectos de forma, incide en el análisis de fondo del proceso.

En efecto, este Despacho observa que el actor ha omitido incluir en el escrito de la demanda el apartado correspondiente a dicho requisito, de manera que no expresa en el mismo cuáles son las disposiciones que estima infringidas ni el concepto de violación que corresponde a cada una (Cfr. fojas 2-8 del expediente judicial).

Respecto al cumplimiento de este presupuesto procesal, la autora panameña Maruja Galvis expresa lo siguiente:

“h. Se deben citar y explicar claramente las disposiciones violadas e imprescindible explicar el concepto de violación de la norma.

Esta es otra de las razones por las cuales la Sala Tercera no admite una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Aquí debe señalar el demandante, en su opinión, por qué considera que el determinado artículo de la ley, que son los artículos legales de nuestro ordenamiento positivo, han sido violados por el acto impugnado y el concepto y su opinión sobre cómo esto se ha dado.

La doctrina ha señalado que en el proceso contencioso administrativo la exposición de las normas violadas y el concepto de violación constituye el corazón de la litis...”. (GALVIS, Maruja. Requisitos Formales de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial. Universal Books. Panamá, 2008. Pág. 153). (La negrilla es de la autora) (El subrayado es de este Despacho).

2. Se omitió designar a las partes del proceso y a sus representantes; requisito previsto en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

Según se infiere de la norma citada, la designación de las partes y de sus representantes consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la identificación de la parte demandante y la demandada, con sus respectivos representantes, e incluso, la intervención del Procurador de la Administración.

No obstante, en la demanda de nulidad en estudio se observa que el apoderado judicial del recurrente, además de no identificar a las partes del proceso y a sus representantes, ha omitido señalar la intervención del Procurador de la Administración, quien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000 interviene en este caso en interés de la Ley (Cfr. fojas 2-8 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí pone en evidencia la manera defectuosa en que ha sido ensayada la acción de nulidad en estudio y, en este contexto, consideramos oportuno traer a colación lo expuesto por ese Tribunal en el auto de 10 de mayo de 2007, al pronunciarse sobre la admisibilidad de una demanda que registraba el incumplimiento de los mismos presupuestos procesales a los que nos hemos referido en líneas precedentes:

“...
Sentado lo anterior, quienes suscriben advierten que, en el negocio bajo estudio, la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió mencionar a las partes y sus representantes, pretermitió la transcripción de las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción de las mismas. En ese sentido, se hace necesario señalar, a la parte actora, que el citar las normas legales, de forma individualizada, con la explicación del concepto de la infracción constituyen requisitos indispensables de presentación de las demandas contencioso-administrativas.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 2 de julio de 2003 y 30 de noviembre de 2005, los cuales, en su parte medular, establecen lo siguiente:

...
'Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso.

En esta misma línea de pensamiento, aunado a lo anterior, cabe señalar que toda demanda incoada ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisitos que no han sido cumplidos en la presente acción.' (Auto de 30 de noviembre de 2005).

Los defectos señalados son suficientes para no darle curso legal a la presente demanda, por lo que lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (El subrayado es de este Despacho).

La jurisprudencia citada, viene a confirmar que toda demanda contencioso administrativa que no contenga la designación de las partes y de sus representantes y que no señale las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de violación no debe ser admitida; razón por la cual este Despacho es de opinión que en el caso bajo análisis resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, por lo que solicita que se REVOQUE la providencia de 17 de octubre de 2012 que admite la demanda, y en su lugar, no admita la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General